

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

<p>IN RE: ING. EDWIN O. ADORNO GONZÁLEZ, Certificado Núm. 11, 549 EIT; ING. GERARDO GONZÁLEZ LIZARDI, Certificado Núm. 10,399 EIT; ING. JORGE L. RIVERA MARTÍNEZ, Licencia Núm. 10,332 PE, ING. DAISY FRANCIA MARTÍNEZ, Licencia Núm. 10,773 PE, ING. MARTÍN PÉREZ GARCÍA, Licencia Núm. 10,009 PE.</p>	<p>KLRA201700536</p>	<p>REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y su Junta de Gobierno. Querella Núm.: Q-CE-16-023. Sobre: Infracción a los cánones 2, 7, 9 Y 10 de los de Ética Profesional del Ingeniero y el Agrimensor.</p>
<p>IN RE: ING. EDWIN O. ADORNO GONZÁLEZ, Certificado Núm. 11, 549 EIT; ING. JORGE L. RIVERA MARTÍNEZ, Licencia Núm. 10,332 PE, ING. MARTÍN PÉREZ GARCÍA, Licencia Núm. 10,009 PE.</p>	<p>KLRA201700537</p>	<p>REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y su Junta de Gobierno. Querella Núm.: Q-CE-16-029. Sobre: Infracción a los cánones 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10 de los de Ética Profesional del Ingeniero y el Agrimensor.</p>
<p>IN RE: ING. GERARDO GONZÁLEZ LIZARDI, Certificado Núm. 10,399 EIT.</p>	<p>KLRA201700538</p>	<p>REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y su Junta de Gobierno. Querella Núm.: Q-CE-16-028. Sobre: Infracción a los cánones 3f, 7^a y 10^a de los de Ética Profesional del Ingeniero y el Agrimensor.</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2017.

Los recurrentes, objeto de unas querellas éticas ante el Colegio de Ingenieros, plantean que dicha entidad carece de jurisdicción para considerar las querellas, pues estas se relacionan con un proceso de reclutamiento en la AEE. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que la decisión recurrida no es final y que, como el Colegio tiene jurisdicción para atender y adjudicar las querellas, procede la desestimación del recurso de referencia.

I.

Las querellas de referencia (las “Querellas”) fueron presentadas ante el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (el “Colegio”), por supuestas violaciones a los Cánones de Ética que rigen la profesión de la ingeniería (los “Cánones”). Las Querellas fueron presentadas por tres ingenieros (Harold Peón Jiménez, Rubén L. Zayas Guzmán y Juan C. Rivera Burgos; en conjunto, los “Querellantes”); los querellados son cinco ingenieros (Edwin O. Adorno González, Gerardo González Lizardi, Jorge L. Rivera Martínez, Daisy Francia Martínez, Martín Pérez García; en conjunto, los “Querellados” o “Recurrentes”).

Las Querellas se presentan por supuestas violaciones a los Cánones, en conexión con la participación de los Querellados en un proceso de reclutamiento para un puesto en la Autoridad de Energía Eléctrica (la “AEE”). En lo pertinente, se alegó que la persona reclutada para el puesto estaría realizando ciertas funciones para las cuales no cuenta con la licencia que la ley requiere. Los Querellados son, por un lado, la persona escogida para el puesto y, por otro lado, los empleados o funcionarios de la AEE que participaron en la selección correspondiente.

En lo pertinente, los Querellados solicitaron al Tribunal Disciplinario del Colegio (el “TD”) que desestimara las Querellas. Plantearon que el Colegio no tenía jurisdicción, pues las Querellas constituían un ataque colateral a un proceso de reclutamiento de personal en la AEE. El TD denegó las referidas solicitudes; concluyó que sí tenía jurisdicción para determinar si hubo alguna violación ética por parte de alguno de los Querellados.

Luego de que el TD denegara unas mociones de reconsideración de los Querellados, estos apelaron a la Junta de Gobierno del Colegio (la “Junta”). Por su parte, la Junta, mediante decisión notificada el 24 de mayo de 2017, desestimó las referidas solicitudes de revisión, al razonar que no tenía jurisdicción para revisar lo decidido por el TD, pues se trataba de un incidente interlocutorio. Así pues, la Junta concluyó que no intervendría hasta que el proceso disciplinario ante el TD concluyera con una decisión final.

El 23 de junio de 2017, se presentaron los recursos de referencia, los cuales consolidamos mediante una Resolución de 7 de julio de 2017. Los Recurrentes plantean: (i) que la Junta erró al no asumir jurisdicción sobre su solicitud de revisión de la decisión del TD y (ii) que el Colegio no tiene jurisdicción sobre las Querellas porque las mismas “constituye[n] un ataque colateral al procedimiento de nombramientos” de la AEE y el Colegio no puede “revisar los nombramientos que hace la [AEE], ni su clasificación de puestos ni los requisitos que establece para los mismos”.

El Colegio compareció y solicitó la desestimación de los recursos. Sostuvo, entre otros asuntos, que no tenemos jurisdicción para atenderlos, porque no hay una decisión final del Colegio en cuanto a los méritos de las Querellas, y porque el Colegio tiene jurisdicción sobre las mismas. Los Recurrentes se opusieron a dicha solicitud de desestimación. Resolvemos.

II.

Concluimos que este Tribunal no tiene jurisdicción para revisar la decisión recurrida. No tenemos ante nosotros determinación final alguna. Las Querellas no han sido resueltas. Únicamente se ha resuelto el aspecto jurisdiccional. Por lo tanto, no se ha producido un dictamen revisable por nosotros – es decir, uno que haya puesto fin a todas las controversias ante la agencia, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro.

En efecto, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone que se permite la revisión de una “orden o resolución final”, luego de que la parte “haya agotado todos los remedios [administrativos]”, 3 LPRC sec. 2172¹. Así pues, la disposición final de la decisión de la agencia es requisito básico y jurisdiccional para que este foro pueda ejercer su función revisora. Para que una orden o resolución se considere final, la misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante el organismo, **sin dejar asunto pendiente alguno**. *Bird Const. Corp. v. AEE, et al.*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías*, 144 DPR 483 (1997). Aquí, ni la decisión recurrida era final, ni tampoco fue emitida por la última autoridad decisoria del Colegio.

Una de las excepciones a la referida norma es cuando una agencia claramente está actuando sin jurisdicción; así pues, ante una “situación clara de falta de jurisdicción” o un “caso claro de falta de jurisdicción”, es revisable una resolución interlocutoria de la agencia. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 30 (2006)

¹ Recientemente la LPAU fue sustituida por la Ley 38-2017, con efectividad a partir del 1 de julio de 2017. No obstante, en vista de que los hechos del presente caso ocurrieron durante la vigencia de la antigua LPAU, y de que no se ha planteado sea pertinente aquí alguno de los cambios realizados por la Ley 38, nos referiremos a las disposiciones entonces vigentes de la LPAU.

(citando a *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías*, 144 DPR 483 (1997), y *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004)).

En este caso, no estamos ante la referida excepción; al contrario, es patente que el Colegio tiene jurisdicción para considerar y adjudicar las Querellas. El Colegio está facultado por ley para “recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión”. 20 LPRA sec. 732(h); *Col. Ing. Agrim. P.R. v. AAA*, 131 DPR 735, 755 (1992). En este caso, no hay controversia sobre el hecho de que se formularon (i) quejas (ii) contra miembros en ejercicio de la profesión, en las cuales (iii) se imputa violación a los Cánones. Nada más es necesario para concluir que es frívola la teoría de los Recurrentes a los efectos de que el Colegio carece de jurisdicción para considerar y adjudicar las Querellas.

En realidad, el argumento de los Querellados va dirigido a los méritos de las Querellas – se plantea, en este sentido, que no hubo violación a los Cánones porque las actuaciones impugnadas estaban autorizadas, o incluso requeridas, por la reglamentación interna, o por las acciones gerenciales, de la AEE. Los Recurrentes parecen sugerir que la AEE puede válidamente ignorar la legislación detallada, generalmente aplicable, mediante la cual se reglamenta quién (y con qué credenciales o licencias se) puede realizar válidamente distintos tipos de gestiones profesionales relacionadas con la práctica de la ingeniería. Véase 20 LPRA secs. 711-711z. Además, los Querellados plantean que estarían “expuestos a la pérdida de sus licencias por obediencia jerárquica.”

El problema con estos argumentos es que nada tienen que ver con la jurisdicción del Colegio para atender las Querellas; se trata, en vez, de unos argumentos sobre por qué las Querellas, en los méritos, no deben prosperar. No obstante, no hay duda de que el Colegio sí tiene jurisdicción para determinar, en primera instancia,

la validez de estas defensas de los Querellados. Ello no ha ocurrido todavía.

En virtud de lo anterior, ante el hecho de que no estamos ante una decisión final que adjudique las Querellas, y ante el hecho de que el Colegio claramente tiene jurisdicción para considerar y adjudicar si los Querellados incurrieron o no en las violaciones éticas que se les imputan, procede la desestimación del recurso de referencia por ausencia de jurisdicción.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por ausencia de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones